

## ÍNDICE

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 18 DE JUNIO DE 2018**

### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO		IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
107/2015 Y SU ACUMULADA 114/2015	<p><b>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL MENCIONADO ESTADO.</b></p> <p><b>(BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS)</b></p>	3 A 64

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES  
18 DE JUNIO DE 2018**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

**SEÑORES MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ  
SALAS  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ  
EDUARDO MEDINA MORA I.  
JAVIER LAYNEZ POTISEK  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:45 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión. Señor secretario, por favor, denos cuenta.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 64 ordinaria, celebrada el jueves catorce de junio del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Está a su consideración el acta, señoras y señores Ministros. Señora Ministra Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Gracias señor Presidente. Nada más para verificar que quedó bien asentado mi voto con relación al artículo 674: sería por la invalidez del párrafo último del artículo 674, con relación a la fracción II; y la fracción I, por la validez con una interpretación conforme del párrafo último.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Así está?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien. Si no hay observaciones, señores Ministro. ¿Se aprueba en votación económica?  
**(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDA APROBADA EL ACTA.**

Continuamos, señor secretario, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

**ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD 107/2015 Y  
SU ACUMULADA 114/2015,  
PROMOVIDAS POR LA COMISIÓN DE  
LOS DERECHOS HUMANOS DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN Y LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS,  
DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE  
DIVERSAS DISPOSICIONES DEL  
CÓDIGO FAMILIAR PARA EL  
MENCIONADO ESTADO.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor secretario. Vamos a continuar ahora con el análisis del considerando décimo cuarto de la propuesta, señora Ministra, si es tan amable.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Con muchísimo gusto señor Presidente. El considerando décimo cuarto viene tratando lo relacionado con una omisión legislativa; dice que –de alguna manera– no está regulado que quienes integran una sociedad de convivencia puedan adoptar, y esto se constituye en una omisión que les causa agravio.

El concepto de invalidez de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán va en el sentido de que el artículo 295 y siguientes del código familiar de esa entidad excluyen el derecho a adoptar a los convivientes, ya que dentro de ninguno de sus preceptos se autoriza que formen una familia mediante la adopción; no obstante que este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 8/2014, estableció que tal omisión era inconstitucional.

Primero que nada, hay que destacar que, si bien es cierto que en el capítulo correspondiente de sobreseimiento se sobreseyó –por varios de los artículos, del 295 en adelante– por cesación de efectos, la mayor parte de este capítulo está relacionado con la regulación de la sociedad de convivencia pero que fue por una situación específica que se habían modificado alguno de estos artículos.

De cualquier forma, siendo una omisión legislativa la que se viene impugnando en este aspecto, pues –de todas maneras– prevalece, sobre todo, en relación con los artículos 300, 305 y 306 del ordenamiento indicado, lo cual resulta suficiente para emprender el análisis de la omisión legislativa que se hace en este apartado.

Y la propuesta del proyecto es en el sentido de que, de acuerdo a lo establecido en la acción de inconstitucionalidad 8/2014, debe estimarse que la disposición expresa que autoriza a que los convivientes a través de la adopción formen una familia no es obstáculo para que se ejerza ese derecho. Si bien es cierto que estos artículos no lo determinan de manera expresa, tampoco hay

una prohibición y, por esa razón, a través de esta interpretación conforme, que es la que se aviene a los principios de igualdad y no discriminación que tutela el artículo 1º constitucional, estamos proponiendo el reconocimiento de validez de los artículos 300, 305 y 306 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, a condición de que estos preceptos y los demás que regulan las sociedades de convivencia se considere que comprenden el derecho de los convivientes a adoptar, toda vez que no hay una prohibición expresa.

Debo mencionar que, de acuerdo a los precedentes que se han resuelto por este Pleno; recordarán que me he apartado de la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad en materia de omisión legislativa; sobre esa base, siendo congruente con mi votación, me apartaré de la procedencia, pero vencida por la mayoría, estoy de acuerdo con la propuesta que se hizo con base en un precedente emitido por este Pleno; en todo caso, plantearé la posibilidad de un voto concurrente, en el sentido de que, si bien es verdad que pueden adoptar conforme al código de esta ciudad hasta las personas que están solteras, con mayor razón podrán quienes tienen una sociedad de convivencia de esta naturaleza porque, como se había expresado en otro tipo de asuntos, la adopción no es en automático, simple y sencillamente es una determinación de quienes están en posibilidades de adoptar y, luego, cada uno de los códigos de cada Estado y de la Ciudad de México establecen una serie de requisitos que hay que cumplir – precisamente– para la adopción; requisitos que hasta una pareja heterosexual tiene que cumplir, porque de lo que se trata es de determinar que el menor llegue a una familia en la que tenga las posibilidades de tener un buen desarrollo y, sobre todo, una mejor

perspectiva de vida y, sobre esta base, hay que cumplir con una serie de requisitos económicos, personales, psicológicos, sociales, que cada una de estas legislaciones establece; entonces, no es en automático, y que —de alguna manera— esto implica que al satisfacer plenamente estos requisitos podrá adoptar, se trate del tipo de pareja de que se trate; siempre y cuando se garantice de esta manera la posibilidad de que el menor tendrá una mejor expectativa de vida, siendo como factor fundamental la educación, la situación económica y, sobre todo, el deseo de formar una familia y el amor por los menores para darles un mejor desarrollo de vida. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Ministro Presidente. Muy brevemente. Vengo de acuerdo con el proyecto, entiendo que está hecho con los criterios mayoritarios de este Pleno, en esencia. Simplemente establezco mi reserva, dado que he sostenido también —como la Ministra Luna Ramos— que en estos casos, la omisión legislativa no da lugar a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad; sostengo que sólo en los casos en que hay una obligación de legislar, que surge directamente de la Constitución —eventualmente de algún convenio internacional—, expresamente, es que existe un incumplimiento de obligaciones, que —evidentemente— se traduce en una omisión legislativa, pero es fundamentalmente por ser el incumplimiento de una obligación de legislar que se le impone por el Constituyente al legislador. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar, por favor.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. Reiteradamente, en Pleno y en la Primera Sala, he votado porque este tipo de normas no son susceptibles de una interpretación conforme; me parece que los preceptos impugnados violan de manera directa los artículos 1° y 4° de la Constitución, porque —en mi opinión— hay una clara inconstitucionalidad por omisión legislativa parcial por parte del Poder Legislativo del Estado y, consecuentemente, votaré por la invalidez, —reitero— de conformidad como he venido votando de manera insistente en temas similares. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña, por favor.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Gracias señor Ministro Presidente. Tengo dos dudas en cuanto a este punto, que quiero poner a consideración de la señora Ministra.

En primer lugar, estamos analizando una omisión legislativa que la actora denominó “exclusión implícita”; ella lo hizo valer respecto de doce artículos, nueve fueron reformados y se decretó la cesación de efectos, y sólo tres continúan vigentes; sería válido una falta de previsión normativa o una exclusión implícita de todo el sistema impugnado cuando sólo hay tres.



Y otra duda: suponiendo que sea viable el estudio a partir de considerar que subsiste la impugnación de tres artículos del sistema normativo, –que vamos a hacer una interpretación conforme– y demás artículos, en función de la falta de previsión o exclusión implícita; lo cierto es que el código familiar no tiene como materia regular la figura de la adopción; dicha materia el legislador local de Michoacán lo trasladó a una ley especial, que es la ley de adopción. Entonces, ¿vamos a hacer una interpretación conforme de artículos impugnados por omisión legislativa o exclusión implícita de una legislación que no tiene como finalidad ni como materia la adopción? Porque la adopción está prevista –precisamente– en la ley de adopción, específicamente el artículo 10, que dice: “Tienen capacidad para adoptar los mayores de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos, libres de matrimonio, cónyuges o concubinos”, y trae otras previsiones.

Entonces, mi duda es ¿cómo vamos a establecer una omisión legislativa respecto de una ley que no tiene como materia regular la adopción? Esas serían mis dos dudas. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora Ministra Luna.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. Por lo que hace a los tres artículos, en el proyecto lo estamos especificando, y justamente entramos diciendo que, si bien es cierto que se sobreseyó por algunos de los artículos del 295 en adelante, subsiste la impugnación, con un solo artículo que quedara vigente debe –de alguna manera– establecerse el que ese artículo no determina lo que ellos consideran debiera tener, y

la omisión podría darse con lo que quede –prácticamente– en posibilidades de análisis, y esto se explica en el proyecto de esa manera; y aquí los tres artículos respecto de este capítulo que no se sobreyeron, son el 300, el 305 y el 306; entonces, por esa razón, en esta parte es donde entramos a este análisis.

Ahora, en la situación de que aquí se establece o no; de alguna manera, lo que nos están determinando es: no se dice nada de que puedan adoptar, independientemente de que exista otra ley que regule –de manera específica– la adopción, lo que se está determinando es: se regula exclusivamente la convivencia, y nunca se da ni siquiera la opción de adoptar; entonces, lo único que decimos es: de acuerdo a un precedente –en el que no estuve, pero esta Corte falló– se entiende –efectivamente– que no hay una negativa, no hay una determinación específica, pues debe entenderse como esa posibilidad.

Ahora, ¿cómo se regula esta situación? Bien puede existir una ley específica para que se regule esta situación de esa manera, tal como está determinado y como lo ha señalado la señora Ministra. Lo que sucede es que –de alguna manera– esta comprensión se dio en un precedente por mayoría de este Pleno, y ese es el precedente que se está siguiendo; no porque se diga que en esta ley tiene que precisarse todo aquello relacionado con la adopción; no, simple y sencillamente se está regulando cómo operan las sociedades de convivencia, y no se hace ni siquiera mención alguna de que ellas puedan adoptar; entonces, lo que estamos diciendo, de acuerdo al precedente de esta Corte, en el que no participé pero que por mayoría determinaron que era factible hacerlo, no para que se regule en esta ley, con la regulación que

existe en la ley que se considere conveniente se está haciendo la interpretación de que no hay una determinación de rechazo pero, al no haber una determinación de rechazo, puede entenderse que es factible. Esa es la situación.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora Ministra Piña, ¿terminó usted?

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Sí, gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Señor Ministro Medina Mora.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Muchas gracias señor Presidente. En este punto –y como se ha referido también aquí el precedente– estoy en contra del proyecto.

En el precedente, quisiera recordar los elementos de discusión, que fue la acción de inconstitucionalidad 8/2014 de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche; en esa legislación había un precepto expreso que prohibía la adopción por parte de estas sociedades de convivencia; la votación en ese asunto fue nueve a uno, en mi contra; pero las características de esa sociedad de convivencia eran peculiares: se celebraban ante un notario público, no cambiaba ni el régimen patrimonial ni el estado civil de los participantes, se inscribía en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, no en el Registro Civil, y no había reglas, se terminaba por diversas causas, entre otras, porque uno de los

participantes en la sociedad de convivencia contrajere matrimonio, y ya, se acabó.

En ese asunto me quedé solo, porque me parecía que ese precepto que prohibía la adopción era constitucional, en razón de que la naturaleza de la sociedad de convivencia no era adecuada para atender este derecho –que es de los niños– a formar parte de una familia; la adopción es un derecho de los niños, no de los adoptantes; los adoptantes, en su caso, somos los que tenemos el privilegio de recibir en el seno de nuestra familia a un niño, pero no es un derecho, me parece.

En este caso, las sociedades de convivencia han ido evolucionando y se han ido asimilando cada vez más –este es el caso del Estado de Michoacán– al matrimonio y al concubinato. Tiene mucha razón la Ministra Piña cuando dice que la ley específica que regula la adopción, que es Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo, no incluye a las sociedades de convivencia entre las que pueden adoptar, habla de personas, adultos, solos, concubinatos o matrimonios.

En el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, por contra, se refiere el artículo 1. “La familia es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio, de la sociedad de convivencia o por el estado jurídico del concubinato;” etcétera; en fin, va poniendo reglas.

El artículo 7. “Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas

vinculadas por lazos de matrimonio, de sociedad de convivencia, parentesco, concubinato o adopción.” El origen de la sociedad de convivencia no era necesariamente formar pareja como familia, independientemente del género de quienes participaran, era una idea de apoyo mutuo porque no puede pensarse que sea inadecuado que personas de la tercera edad que están en circunstancias de soledad o difíciles, generen un vínculo de este tipo para darse apoyo mutuo, pero no es necesariamente, y eso puede –digamos– calificarse como familia o no.

En el Estado de Jalisco tenemos una pendiente que no se ha traído a consideración de este Pleno, pero que en la definición de sociedad de convivencia dice: la unión de dos o más personas, bueno, quiere decir que no necesariamente es una circunstancia de pareja para realizar no sólo el apoyo mutuo, incluso, la adopción.

En este caso, la ley que nos ocupa y los preceptos respecto de los cuales se hace una interpretación conforme, venimos de una ley que, a pesar de que no sea la de adopción va –en muchos sentidos– asimilando la sociedad de convivencia al matrimonio y al concubinato, claro, tienen circunstancias o características diferentes, pero –al final– me ocupa lo siguiente: la sociedad de convivencia o el derecho de adoptar tiene que garantizar que el vínculo que une a quienes participan en el ente adoptante: –digámoslo así– matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, es suficientemente grande y que tendrá una regulación jurisdiccional respecto de las consecuencias de la ruptura de la sociedad constitucional, en el matrimonio incausado lo hay *ex post*, pero lo hay.

Aquí quiero referir que el artículo 300 dice: “La Sociedad de Convivencia –de Michoacán– deberá celebrarse ante el Oficial del Registro Civil, con las formalidades que este Código exige.” Perfecto.

Las relaciones patrimoniales, conforme a lo convenido, los derechos sucesorios, ya vimos que no es dable discriminar a los de la sociedad de convivencia en función de una pensión o de una ayuda de alimentos, como se determinó por este Pleno en sesión anterior, pero el artículo 304 dice: “La Sociedad de Convivencia termina: I. Por la voluntad de ambos o de cualquiera de los convivientes, el trámite deberá realizarse ante el Oficial del Registro Civil; [...] III. Por el abandono del hogar común de uno de los convivientes por más de tres meses, sin que haya causa justificada, deberá de realizarse el procedimiento jurisdiccional correspondiente. IV. Por la defunción.” Pero el II dice: “Por el cambio de régimen conyugal de cualquiera de sus integrantes.”

Estoy asociado en una sociedad de convivencia, en virtud de la decisión de este Tribunal Pleno hacemos el trámite de adopción con todos los requisitos que establece la ley, –no son menores– y el día de mañana me volteo y contraigo nupcias con otra persona, termina mi sociedad de convivencia sin la intervención de ningún tipo de autoridad jurisdiccional que se haga cargo de las consecuencias.

Es cierto, no hay una prohibición, pero tampoco me parece que deba haber una interpretación conforme que diga: éstos pueden adoptar; si la intención conforme fuese: y deben seguirse todos los

requisitos que se siguen en el caso del matrimonio; bueno, hay una tutela para los adoptados, porque ¿qué pasa con el adoptado? Que es su derecho. De repente, el vínculo entre quienes me adoptan, si me adoptara uno solo de ellos como adulto, claro; si me adopta el matrimonio hay consecuencias, como las hay con los hijos; si me adopta una sociedad de convivencia, y esta sociedad se disuelve por el cambio de régimen conyugal; o sea, que contraen matrimonio porque están excluidos, no se puede tener las dos cosas, no se puede estar casado y tener sociedad de convivencia, pues me parece que, si hubiere omisión, tiene una razón de ser, o sea, no es dable permitir a esta figura la adopción, puesto que no tiene la permanencia y la solidez que tienen las otras, no se les aplican necesariamente las mismas reglas.

A pesar de que la intención del legislador que declara que las va asimilando, distinto de las legislaciones de otros Estados, –que no es el caso– pero estamos hablando aquí de Michoacán y de esta legislación. No comparto el criterio del proyecto, me parece que, más allá de si es omisión legislativa o no; no es inadecuado que esta figura no pueda adoptar, como no lo permite la ley específica del régimen de adopción en el Estado de Michoacán. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Gracias señor Ministro Presidente. También voy en contra de esta parte del proyecto, me parece –voy a ser muy breve porque creo que recoge algunas de

las opiniones que aquí se han expresado— que hablando de una institución como la adopción, no podríamos llegar a una interpretación conforme bajo el supuesto de que, como no está prohibida, pero tampoco está desarrollada, entonces debemos de interpretar que se permite la adopción en la sociedad de convivencia.

Me parece que, a diferencia de otras instituciones, en el derecho civil, donde prevalece el principio de lo que no está prohibido está permitido, en adopción no es el caso, el legislador tiene que ser muy preciso como lo hace en el matrimonio y en el concubinato, en este código.

En el caso del divorcio, nos va a dar toda una regla de qué pasa con la patria potestad y la convivencia de los hijos. En el 257 —por ejemplo— para matrimonio están todas las reglas cuando habla de divorcio de lo que debe contener el convenio —precisamente— para salvaguardar los derechos de los menores.

En concubinato, al menos, hace una remisión, el 310 dice: “Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables.” En cambio, en la sociedad de convivencia no hay ni siquiera una remisión que nos permitirá decir: bueno, aplicaría las reglas, en lo que sean compatibles del matrimonio.

Por lo tanto, me separo del proyecto en este punto; creo que no puede ser —en todo caso— la argumentación de que no está prohibido, tampoco lo desarrolló; por lo tanto, vamos interpretar que se puede, porque entonces cuáles son las reglas, máxime que



–como ya se señaló aquí– en la ley de adopción no está permitida la adopción.

Una vez establecida que –para mí– es clara la prohibición, no está permitido porque no está regulado y no es una figura que con interpretación conforme podamos señalar que puede ser válida porque no habría ninguna regla aplicable.

Ahora, superado esto, no me pronunciaría si esta prohibición, el hecho de que no esté prevista es constitucional o no, porque igual, una entidad federativa, una vez que reconoce el matrimonio para personas del mismo sexo, lógicamente, la sociedad de convivencia, por efectos va caer en desuso, está siendo una práctica normal, porque ya tenemos el matrimonio sin distinción de género y el concubinato igual, pero esas son cuestiones de hecho, tampoco sería inconstitucional que una legislatura diga: si para una sociedad de convivencia, el requisito para la adopción es estar casados, eso no tiene nada que ver con una cuestión de género, puede exigirlo y como opción para una pareja que formó una sociedad de convivencia decir: si el siguiente paso es la adopción, basta con que contraigas matrimonio, una vez que ha sido permitido por el código civil.

Por eso, tampoco podría decir: la prohibición aquí existe –porque no la previó– es inconstitucional, no lo sé; insisto, una vez que está prevista bajo la forma de matrimonio, también lo planteo como pregunta, ¿por qué sería inconstitucional?, sería inconstitucional cuando no se permitía a personas del mismo sexo, ni el matrimonio, mucho menos una adopción; pero una vez superado en esta legislatura, en el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, esa discriminación una vez suprimida,

eliminada, lógicamente, con argumentos como nos acaba de explicar el Ministro Medina Mora de decir: bueno, me parece que como una mayor protección al interés superior del menor, lo único que exijo es que haya un matrimonio, donde aplicarían para la separación toda una serie de reglas y que lógicamente es más difícil de disolver que la sociedad de convivencia.

Por eso, en la constitucionalidad no me pronuncio, voy contra el proyecto porque creo que no podemos argumentar que está permitido, porque entonces no sé qué reglas aplicarían para esta institución. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Una aclaración señora Ministra Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Me parece importante lo que acaba de expresar el Ministro Laynez. Debemos tener presente que la legislación que estamos analizando fue reformada el veintidós de junio de dos mil dieciséis; el matrimonio –como tal– quedó establecido como “la unión legítima de dos personas para realizar una comunidad de vida permanente, en la que se procuren respeto, igualdad y ayuda mutua”; y la Sociedad de Convivencia quedó regulada como: “el acto jurídico que se constituye, cuando dos personas físicas, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia, colaboración, asistencia y ayuda mutua”; es decir, –prácticamente– entre el matrimonio y la sociedad de convivencia, actualmente en la legislación de Michoacán no hay ninguna diferencia por razón de sexo, es únicamente en cuanto a la regulación que le dan a las dos instituciones, pero personas del mismo sexo pueden contraer matrimonio o personas de diferente

sexo pueden estar en sociedad de convivencia, no es un factor que determine el tipo de unión que desean las parejas. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Señora Ministra Luna.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. He escuchado con mucha atención las participaciones de la señora Ministra y de los dos señores Ministros que han antecedido en el uso de la palabra.

Vuelvo a checar el precedente, la acción de inconstitucionalidad 8/2014 de Campeche, también se trataba de una sociedad de convivencia, en la que —de alguna manera— se estaba estableciendo la no posibilidad de adopción, y se hizo la interpretación por esta Corte aduciendo —precisamente— cuestiones de discriminación porque eran situaciones muy similares, por eso tomamos este precedente como similar al que ahora estamos analizando.

Ahora, es cierto —como aquí se ha mencionado— que hay diferencias entre un matrimonio, un concubinato y una sociedad de convivencia; tan es así que cada una tiene una definición diferente y una regulación distinta; sin embargo, las hemos comparado —incluso— para cuestiones de relación alimenticia.

La ley —en un momento dado— en Michoacán regula la adopción en lo particular, no la contiene; efectivamente, se está refiriendo en su artículo 10 que “Tienen capacidad para adoptar los mayores de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos, libres de

matrimonio, cónyuges o concubinos. Deben mediar no menos de diecisiete años de edad entre adoptado y adoptante. Para el caso de los cónyuges o concubinos, ambos deberán consentir la adopción y bastará con que sólo uno de ellos cumpla con el requisito de la edad. El tutor no puede adoptar al pupilo,” etcétera.

Entonces, ¿a qué voy? De todas maneras, en esta ley tampoco se está tomando en consideración a las sociedades de convivencia; sin embargo, no sé si recuerdan, en otras ocasiones que hemos discutido —precisamente— el tema de la adopción y que esto se dio, sobre todo, en matrimonios del mismo sexo, que dijimos: bueno, si pueden adoptarlos de manera individual, —incluso— como personas solteras, ¿por qué no podrían adoptar como un matrimonio o como un concubinato? Para mí, lo importante en este tipo de situaciones es fundamentalmente que no es una adopción en automático, que es una adopción que tiene que pasar por una serie de requisitos —incluso— ni siquiera para las parejas heterosexuales, sino para todas; y que si no se satisfacen los requisitos de adopción que cada una de las legislaciones establece, pues el niño no se da en adopción, independientemente de la pareja de que se trate.

Ahora, el hecho de que la sociedad de convivencia se haya determinado con ciertas características, que se dice cómo se llega a terminar y que esto haga diferente a las otras relaciones, pero si nos damos cuenta, son situaciones que también se pueden dar en otro tipo de relaciones. Dice: “La Sociedad de Convivencia termina: I. Por la voluntad de ambos o de cualquiera de los convivientes, el trámite deberá realizarse ante el Oficial del Registro Civil;” o sea, no es de que terminan y cada quien se va a

su casa; no, hay un trámite ante la Oficialía del Registro Civil, no es que se termina y no se hace trámite alguno. Es cierto, no existe un divorcio como existe en el matrimonio, como tampoco lo existe en el concubinato, pero –al final de cuentas– hay que hacer un trámite. Luego: “II. Por el cambio de régimen conyugal de cualquiera de sus integrantes”. Bueno, ¿en el matrimonio no puede haber un divorcio y un cambio de régimen también?; o sea, puede existir en el concubinato igualmente; entonces ¿qué sucede? Bueno, las parejas –en un momento dado– deciden no seguir juntas por las razones que sea, y eso puede darse en cualquiera de las tres, no sólo en las sociedades de convivencia; y luego, dice: “III. Por el abandono del hogar común de uno de los convivientes”; lo mismo pasa en cualquiera de las tres relaciones; es decir, las formas de terminación de la sociedad de convivencia –en mi opinión– pueden ser comunes a los tres tipos de relaciones, pueden ser muy similares a los tres tipos de relaciones.

Ahora, es cierto que –de alguna manera– se dice que no se estaba regulando en cuanto a los hijos en la parte relacionada con adopción, justamente de eso se duele en que hay una omisión legislativa que no los toma en consideración; y que si –en un momento dado– no existe esta regulación qué pasa respecto de los hijos, bueno, si aun en un concubinato sabemos perfectamente bien que, aunque no haya una determinación expresa de esta relación ante una autoridad específica, si hay hijos también tiene que haber un juicio de alimentos, un juicio de pensión alimenticia que –de alguna manera– tendría que resolverse, no es simple y sencillamente, como somos sociedad de convivencia, pues las personas que adoptemos no vamos a darles alimentos ni nada de eso, sería absurdo, precisamente, es donde entraría la

interpretación de aplicación de otro tipo de regulación – precisamente– por la similitud, pero la responsabilidad de la adopción, creo que –finalmente– conlleva una serie de obligaciones que en el momento en que se deshace esta sociedad hay que cumplir con ellas, –precisamente– porque la ley está estableciendo esta posibilidad respecto de otras sociedades.

Ahora, lo que hicimos fue la aplicación del precedente de Campeche, que –en mi opinión– no tiene una gran diferencia con lo que ahora estamos analizando, son puntos de vista, respeto mucho a quienes dicen que es totalmente diferente, pero para nosotros no había una regulación expresa, no la había tampoco en Campeche, se trata de sociedades de convivencia, y repaso nuevamente el precedente, y lo único que se menciona realmente es que se trata de una categoría sospecha, aplican las tesis de la Primera Sala, y menciona que al ser algo similar al matrimonio y al concubinato debiera entenderse que también es susceptible de adoptar en estas circunstancias.

Con las consecuencias que implica la responsabilidad de una adopción, y con las consecuencias que implica un procedimiento de adopción, que no es en automático, que hay que seguir una serie de situaciones y que si se satisfacen los requisitos se dará en adopción, y si no se satisfacen, evidentemente no, eso, independientemente del tipo de relación de que se trate pero, finalmente, lo engroso como la mayoría diga. Sostendría el proyecto en los términos en los que está planteado, apartándome de la procedencia, y votando en el fondo con la propuesta del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Señor Ministro Medina Mora.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Gracias. Le agradezco a la señora Ministra ponente su explicación, que ciertamente no comparto.

Sí refiero que es cierto que en la discusión de la acción de inconstitucionalidad 8/2014 había esta idea de categorías sospechosas, hice énfasis reiterado que –para mí– no tenía nada que ver el hecho de que fuesen personas del mismo o de diferente género o sexo las que fuesen parte de una u otra; era simplemente la fragilidad de la figura muy dramática en Campeche, aquí menos, pero también, porque a la hora que se plantea la regla a partir de la cual se termina es si se contrae matrimonio se termina, pero no hay regla de que esto deba ser supervisado por una autoridad jurisdiccional.

Es decir, lo que me preocupa y, por eso no creo que deba haber una interpretación conforme es, queda –creo– frágil la protección a los adoptantes, eso no quiere decir que las obligaciones se extingan tal cual, simplemente la figura como no está incluida tampoco, me parece que hay una razón para ello, eso es, no tiene nada que ver con el hecho de que sean del mismo o de diferente género.

Creo –como el Ministro Laynez– que este tipo de sociedades en esta lógica, sobre todo, mientras más se asemejen al matrimonio caerán en desuso; no tengo el dato de Michoacán, pero sí recuerdo muy bien que en Campeche, cuando discutimos este

asunto, hicimos la investigación y ¿cuántas sociedades de convivencia había bajo ese régimen?, ninguna; que obviamente no tenía mucha lógica, ni en eso ni en otros propósitos que la misma planteaba. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias señor Ministro Presidente. Muy brevemente. Quisiera explicar las razones que me mueven a no compartir la propuesta del proyecto.

Se hace referencia, incluso, en el propio proyecto hay una referencia muy completa al precedente 8/2014, incluso, se transcriben muchas de las tesis derivadas de aquel precedente; sin embargo, me parece que hay una diferencia esencial, y —para mí— la diferencia esencial es que —ya lo señalaba el Ministro Medina Mora— en aquel precedente se impugnó un precepto que prohibía la adopción para las sociedades de convivencia; y en este caso, se alega una omisión legislativa al respecto y —para mí— eso hace toda la diferencia; incluso, en la síntesis que viene en el proyecto, en la página 74, lo que hace valer la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán, dice en el cuarto párrafo: “En su Sexto concepto de invalidez la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán impugnó los artículos 295 y siguientes del Código Familiar de esa entidad porque [...] excluyen el derecho de adoptar de los convivientes, ya que dentro de ninguno de sus preceptos se autoriza que formen una familia mediante la adopción, no obstante que este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 8/2014



estableció que tal omisión es inconstitucional,” pero no se trata de una omisión legislativa la que se abordó en la acción de inconstitucionalidad 8/2014, –insisto– se trata de una prohibición expresa.

Partiendo de esa base, en este caso, no comparto la afirmación de que existe una omisión legislativa, y no la comparto –precisamente– por la razón que daba la Ministra Piña: porque hay una ley específica que regula la figura jurídica de la adopción, en este código familiar solamente se regulan, se definen, se analizan las diversas figuras.

Analizaba –por ejemplo– el capítulo de matrimonio, y tampoco dice que los cónyuges puedan adoptar, tampoco hay una referencia expresa a esa posibilidad, pero entiendo que esto obedece a que hay una ley específica sobre la adopción, y si existiera alguna omisión sería en la ley de adopción, no en el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, porque es la que regula esa figura en concreto.

Más allá del criterio o si se trata de aspectos de discriminación o no, me parece que —de entrada— la omisión que se alega no existe, por lo menos, no es omisión legislativa, tal vez fuera una exclusión implícita como se ha manejado en otros temas, pero en este caso, la omisión legislativa no la advierto por la circunstancia de que hay una ley que regula a esa figura jurídica y —en todo caso— si llegara a haber esa omisión tendría que ser al analizar una ley diversa, no la que se impugnó. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Gutiérrez.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto, salvo algún voto concurrente que haré, en todo caso.

Me parece que es similar al de Campeche, y me parece un poco —con todo respeto— que se desvía un poco la discusión. La discriminación en Campeche y la discriminación aquí, fundamentalmente o de manera directa, no era por preferencia sexual, era discriminación por estado civil, y me parece que ese no es el análisis que se está haciendo en este momento, se está haciendo un análisis más por el ángulo de discriminación por preferencia sexual, cuando en realidad el asunto de Campeche, el fundamento fue discriminación por estado civil, que está contemplado en el artículo 1º de la Constitución como categoría sospechosa. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. ¿Alguien más, señores Ministro? Señora Ministra Luna.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. Nada más señalar, esto que acaba de señalar el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se marcó en el proyecto, y se dice de manera específica, por eso lo tomamos, les decía que no había participado en esa discusión, sin embargo, me pareció que había sido motivo de análisis; entiendo perfectamente la postura del señor Ministro Eduardo Medina porque él voto, incluso, en contra, desde aquella otra acción de inconstitucionalidad; sin embargo, lo

engroso como la mayoría determine, pero me parece que si en el código de Campeche se dice: no ha lugar a una adopción y aquí lo que se dice es: no está regulado que puedan adoptar, pues todavía es una situación más complicada, porque el decir “no”, quiere decir que hay una determinación específica del legislador, donde este Pleno dijo: sí debe considerarse que pueden adoptar, porque esto es violatorio del 1º constitucional y, en este caso, lo único que dice simplemente: no hay una regulación expresa en esta ley; y no estoy diciendo que, para efectos de la adopción, simplemente, no hay absolutamente nada y podría establecerse como una mención, por eso se está determinando la interpretación conforme, pero me parece que el hecho de que se diga: en un lado se dijo no y aquí no se dijo nada, o se dice que no en otra ley, que es la que regula la situación particular, no quiera decir que no se aplique un criterio en el que esta Corte, en una negativa específica, ya dijo que eso es violatorio del 1º constitucional, pero lo que la mayoría diga. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora Ministra Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Gracias señor Ministro Presidente. Nada más para precisar. Efectivamente, —como dijo el Ministro Gutiérrez—, el precedente —en que no participé— que es la acción de inconstitucionalidad 8/2014, se analizó la discriminación por estado civil, ahí se impugnó específicamente el artículo 19 de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche, —ese fue el acto impugnado— el texto era: “Los conviventes no podrán realizar adopciones en forma conjunta o individual. No podrán compartir o encomendar la patria potestad o guardia y custodia de los hijos

menores del otro. Es nulo de pleno derecho cualquier pacto que contravenga esta disposición”.

Es una norma prohibitiva expresa, establecida en una ley especial, que es la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia, al declararse la invalidez por discriminación de estado civil, este fue el artículo que se expulsó del orden jurídico.

En este asunto hay dos leyes: un código familiar, que habla de las instituciones y hay una ley especial, que es la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo.

Mi duda es —y la sigo sosteniendo—: podemos hacer una interpretación conforme de tres artículos que no tienen nada que ver con todo el sistema, o sea, sí regulan una parte del sistema normativo, que ya se cambió completamente. Y de esa interpretación de esos tres artículos, ¿vamos a decir que ese código familiar fue omiso en legislar la adopción de convivencia, cuando a ese código familiar no le correspondía? Tendría que estar en la ley de adopción, tendríamos, entonces, que hacer extensiva la invalidez a la ley de adopción, no al código familiar.

Si decimos que hay una omisión, pues la que es omisiva es la ley de adopción, no el código familiar, ni podemos decir, como objeción implícita, el legislador no lo previó, la omisión es un deber del legislador de hacer algo y no lo hace. ¿Lo tenía que hacer en el código familiar? No, porque tiene una ley especial. En el particular, creo que el precedente no es aplicable. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Señor Ministro Medina Mora.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Perdone, señor Ministro Presidente. Entiendo que así se hizo el engrose; en la discusión hubo varias menciones alrededor de preferencias sexuales — muchas—, entiendo que el engrose fue por estado civil; sin embargo, en Campeche, se puede adoptar como adulto, soltero y como concubino, donde no hay aplicación de este argumento; simplemente —lo prometo que es la última vez que digo— es estrictamente porque la figura no era idónea para proteger el interés superior del niño adoptado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Pero puede usted intervenir las veces que quiera.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Se lo aprecio mucho.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora Ministra Luna.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. Desde luego, respeto el criterio de cada quien, tenemos puntos de vista, y lo único que mencionaría es: las razones de por qué se entra a la omisión legislativa, las expliqué desde un principio, desde la primera réplica que hice respecto de las dudas de la señora Ministra Piña; y creo que en ese sentido no tendríamos objeción, porque —al final de cuentas— se está impugnando el capítulo, se sobreseyó respecto de algunos, pero quedaron algunos vivos y en eso no hay nada de esto.

Es cierto, hay una ley específica de adopción, pero el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, el dato que me dan son muchísimos artículos referentes a la adopción, que –en un momento dado– pueden estar ligados a la figura de la adopción.

Entonces, si dicen ellos: esta figura de la adopción que se cita en todos estos artículos, hay una omisión respecto de este tipo de sociedades de convivencia, y de eso es de lo que se duelen, y lo único que estamos diciendo, –de alguna manera– conforme esta Corte ha dicho: este tipo de sociedades pueden adoptar; ahora, ¿cómo van adoptar? En los términos de la ley especial, en los términos que los artículos específicos de éste y de la ley de adopción determinen, no estamos señalando ninguna otra situación, más que una interpretación, que creo que todavía se queda más corta que el decir: cuando la ley determina de manera expresa, no procede; y se diga: sí procede, cuando la ley no lo dice: se interpreta en el sentido de que sí, conforme a un precedente de este Pleno. Pero, finalmente, con mucho gusto lo engroso como sea.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Independientemente de que pudieran establecerse otras condiciones, que en alguna otra ley pudiera estar regulado, aquí el planteamiento –como lo hace el proyecto– es en el sentido de que existe esa omisión y que puede salvarse con una interpretación conforme.

No estoy de acuerdo con ello porque no creo que la interpretación conforme sea suficiente para salvar el interés superior del menor y

su protección, necesitarían reglas específicas, claras. Entiendo – como lo dice la señora Ministra Luna– que este código establece una serie de normas relativas a la adopción; creo que sería oportuno que lo regulara, no niego que pudieran estar también en otro ordenamiento las regulaciones, pero –de alguna manera– coincido en el sentido de que no hay posibilidad de solventar esto de una manera con la interpretación conforme.

Creo que el legislador debe regularlo expresamente, señalar todas estas condiciones; por ejemplo, –como las que decía el señor Ministro Medina Mora– que si estas personas en una sociedad de convivencia contraen matrimonio ¿qué es lo que sucedería?, en fin, toda una serie de circunstancias especiales que –para mí–, más allá de una interpretación conforme o entendiendo desde el punto de vista de que no está prohibido, se pudiera entender; creo que debe estar regulado concretamente y, por ello, deberíamos imponerle al legislador la obligación de hacerlo y de regularlo expresamente. Desde ese punto de vista, en el planteamiento del proyecto no estaría de acuerdo. Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Ministro Presidente. A la luz de todo este interesante debate, me puse a revisar porque me parecía que, derivado de la ley específica que regula la adopción, no hay prohibición expresa para que se pueda adoptar por parte de quienes formen una sociedad de convivencia porque habla de personas, de matrimonio y de concubinato, y después no hay ningún artículo que lo prohibiera.

Sin embargo, y –precisamente– tratando de encontrar el marco referencial, me encuentro con el artículo 34 del código familiar, que me parece que da lugar a considerar que expresamente está permitida esta posibilidad, y lo leo: “Los interesados, cuando no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste en instrumento privado otorgado ante notario público”.

El segundo párrafo que leo ahora es el importante: “En los casos de matrimonio, de sociedad de convivencia, reconocimiento de hijos, adopción o divorcio, se necesitará poder otorgado en escritura pública o en carta poder reconocida notarialmente, con cláusula especial, para el efecto que fue conferido y designando la persona que deba ser reconocida o adoptada como hijo, o con quien se vaya a contraer matrimonio o sociedad de convivencia o de quien se vaya a divorciar.”

Consecuentemente, este artículo expresamente prevé la posibilidad de que las sociedades de convivencia puedan adoptar y, por eso, lo planteo al Pleno. Me parece que esto nos permite analizar un enfoque, es un poco diferente y que puede resolernos el problema. Hay otros, pero éste expresamente se refiere a ello.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Gutiérrez.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias Ministro Presidente. Lo que dice el Ministro Franco González Salas me parece muy interesante, porque entonces no estaríamos ante una interpretación conforme, sino una interpretación sistémica del orden normativo. Gracias.



**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Presidente. En el caso de que alcanzara mayoría —que lo dudo—, no tendría inconveniente en decir que se trata de una interpretación sistémica, no de una interpretación conforme, y estaría a resultas de la votación.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. Debo expresar que estoy de acuerdo con el proyecto, pues éste propone que es infundado el concepto de invalidez. Bajo esa perspectiva, aceptando que es infundado el concepto de invalidez, no estoy con las consideraciones del mismo, como aquí se ha expresado, estimo que no hay omisión legislativa y, a partir de ello, es que es infundado el argumento del accionante. Es por lo que coincido con el proyecto, sólo en cuanto declara infundado el concepto de invalidez.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Si no hay más observaciones o participaciones, vamos a tomar la votación, señora Ministra Luna, respecto de la concreta propuesta que usted nos hizo. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Presidente. Simplemente para aclarar. El artículo que nos

acaba de leer el Ministro Franco, me parece que cambia la óptica, porque a partir de ahí hay una posibilidad expresa de que se pueda adoptar; sin embargo, seguiré votando por la invalidez porque creo que lo que se requiere es que haya una regulación completa de la institución, sobre todo, tratándose de menores y no exclusivamente una mención, pero me parece que es claro que con esta interpretación sistemática se puede llegar a sostener que es posible la adopción; sin embargo, —reitero, para mí— esto no es suficiente para que una institución tan delicada e importante como la adopción se encuentre regulada para este tipo de sociedades. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Como ustedes lo oyeron, así lo mencioné; más allá de una interpretación conforme que pudiera decir que no está prohibido o que se pudiera entender, —para mí— lo importante es que esta protección del interés superior del menor debe estar perfectamente regulada y claramente establecida en la norma. Vamos a tomar la votación, señor secretario. Señora Ministra Luna.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Nada más una aclaración. En el precedente de Campeche tan no estaba regulada que estaba prohibida, sin embargo, se determinó que era inconstitucionalidad esa prohibición, sin regulación expresa. Tan no estaba regulada que estaba prohibida la adopción.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Regulada como prohibición.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Estaba prohibida.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, y lo que se analizó ahí fue la prohibición, no la regulación, pero son distintos puntos de vista. Señora Ministra, ¿no tienen alguna otra observación? A continuación, tomemos la votación, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor del proyecto y anuncio voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Igual.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Votaré con el proyecto, pero creo que es posible hacer una interpretación sistemática para sostenerlo, y también creo que hay que vincularlo a la ley específica de adopción, que existe en el Estado en donde se regula la adopción de menores.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** En contra, hay una inconstitucionalidad por omisión.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** En contra del proyecto y por la inexistencia de la omisión que se reclama, toda vez que existe una ley específica que regula la adopción en el Estado de Michoacán.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** En los mismos términos que el Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** En contra del proyecto, por la validez lisa y llana de los preceptos, no ha lugar a una interpretación conforme ni sistemática.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Como el proyecto lo apunta, el concepto de invalidez es infundado, estoy de acuerdo con ello, en contra de las consideraciones.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** En contra.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos en contra de la propuesta; el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea por la invalidez; los señores Ministros Pardo Rebolledo y Piña Hernández por la inexistencia de la omisión.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor secretario. En estas condiciones, no habiendo superado la propuesta de la votación suficiente.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Se desestima.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En todo caso, se podría desestimar. Consulto al Pleno si se desestima la propuesta. Señora Ministra Luna.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí, por la declaratoria como viene en el proyecto de interpretación conforme son cinco votos; son cuatro votos en contra del proyecto, siendo —en algunos casos— el del señor Ministro Arturo Zaldívar, que él está por la invalidez porque necesita regulación; el Ministro Pardo, la Ministra Piña, el Ministro Laynez y el Presidente Luis María Aguilar, por la inexistencia —entendiendo— ¿de la omisión legislativa? Bueno, al menos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No, considero que existe la omisión y que debe estar regulado, precisamente.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Entonces, está igual que el Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy semejante a lo del Ministro Zaldívar.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Pero serían dos acá. Luego, los demás, entiendo que no hay omisión, porque hay una ley especial.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Por la validez.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Ministro Presidente. Entiendo que estamos seis con el proyecto, y la señora Ministra convino en que era una interpretación sistemática. Eso fue lo que nos dijo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Seis a favor del proyecto?

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Eso entendí.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Seis en contra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Seis en contra.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** ¿Seis en contra?, muy bien, entonces, no dije nada.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí, nada más que los votos en contra son disímbolos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, pero la propuesta que hace no encuentra votación.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí, no alcanza mayoría.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Eso es.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Entonces, ¿lo desestimamos?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. Según entiendo, al margen del voto, — de usted y el mío— que estamos con la inconstitucionalidad por omisión, hay votos que están en contra del proyecto por la validez lisa y llana, pero llegando a una conclusión totalmente distinta de la interpretación sistemática, porque votan por la validez, en el entendido de que no es viable la adopción; es un caso curioso, en que la interpretación sistemática nos lleva a una solución distinta que la lisa y llana; en tal sentido, me parece que si se desestima esta interpretación no se alcanza la mayoría, se quedaría en una situación de inseguridad muy peligrosa, porque no se sabría si hay

posibilidad o no de adoptar; en tal sentido, simplemente para evitar un daño mayor, —sobre todo, tratándose de este tema tan delicado—, me sumaré al proyecto, rogando que en el acta se haga de manera expresa que es a efecto de obtener una decisión de interpretación que permita evitar inseguridad jurídica. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Gutiérrez.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias señor Ministro Presidente. Dada la aclaración que hace el Ministro Zaldívar, simplemente, para quedar muy claro; sería entonces el proyecto modificado para que fuera una interpretación sistémica, para que se pudiera acercarse al proyecto el Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Y con el artículo que mencionó el Ministro Franco.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Así es, y con otros más.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Sí, perfecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pero básicamente con ese artículo 34, que menciona el señor Ministro.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** ¿Pero para invalidez?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No, estaría de acuerdo, entonces, la mayoría, seis.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Son seis, es que tienen duda, señor Presidente, son el Ministro Gutiérrez, el Ministro José Ramón, el Ministro Fernando Franco, el Ministro Alberto Pérez Dayán, el Ministro Zaldívar y una servidora, son seis.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** ¿Ya somos seis?; entonces, no cambio mi voto.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** ¿El Ministro Pérez Dayán no votó?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** El proyecto propone declarar infundado el concepto de invalidez, en tanto que, a pesar de que entiende que hay inconstitucionalidad, lo salva a través de una interpretación conforme.

Expresé que –para mí– no hay omisión legislativa, por tanto, el concepto de invalidez es infundado, las razones son: no hay omisión legislativa; lo digo –precisamente– porque coincido con lo que, en su momento expresaron la señora Ministra Luna y el señor Ministro Franco, no hay omisión legislativa; si el precedente no nos obliga porque ya quedó advertida la diferencia entre uno y otro, creo que –por lo menos– mi posición fortalece la idea de que no hay omisión legislativa, porque entiendo que la omisión legislativa es la obligación de legislar mediante un mandato supremo que vincula al Congreso; el Congreso no está obligado a legislar porque no hay una disposición constitucional que así lo ordene; por tanto, no hay omisión legislativa y, si no hay omisión



legislativa, el argumento de que hubo omisión legislativa es infundado. Esa es la razón que di para justificar mi voto.

Algunos de los votos que aquí se dieron también consideran y califican infundado el concepto de invalidez; si lo advertimos desde lo fundado o infundado, también entenderemos que hay —creo— nueve o diez votos, porque el concepto de validez es infundado; la razón por la que es infundado habrá que determinarla; hay quien salva la validez con una interpretación conforme o sistemática, otros porque creemos que no hay omisión.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pero, finalmente, los seis votos son por el resultado final, que es considerar infundado el argumento por unas razones o por otras. Señor Ministro Gutiérrez.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias señor Ministro Presidente. Bueno, el criterio del Pleno siempre ha sido que, habiendo discrepancia entre la mayoría, impera la mayoría dentro de la mayoría como el criterio que queda asentado en el engrose; esa siempre ha sido la manera como procesamos este tipo de diferendos; segundo, el hecho de cambiar de un criterio de omisión de interpretación conforme a sistemática, es precisamente porque no existe la omisión; si no, no sería sistemática la interpretación. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias señor Ministro Presidente. En realidad, en la primera votación hay una mayoría de nueve votos a favor de la validez de los preceptos;

luego, el señor Ministro Zaldívar aceptó sumarse a un grupo que interpreta de cierta manera; pero creo que la propuesta del proyecto es declarar la validez con interpretación ahora armónica o interpretación sistemática; esa medida trae como consecuencia que no se considere que existe una omisión legislativa, porque el planteamiento del proyecto viene sobre la base de que hay una omisión legislativa, y eso fue lo que se impugnó por parte de los actores; en consecuencia, si lo que se va a decir es que no existe omisión legislativa porque con una interpretación sistemática se llega a la conclusión de que las personas unidas en sociedades de convivencia no tienen una prohibición o –más bien– pueden adoptar, porque no hay prohibición alguna, el planteamiento es totalmente distinto al que estuvimos discutiendo y analizando, podría –en dado caso– sumarme a esa postura, pero lo que pasa es que son distintos enfoques.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Señor Ministro Presidente, simplemente para aclarar; si mi voto sirve para integrar una mayoría, con todo gusto, para tratar de tener esa mayoría, lo cambio; si no sirve, pido que se quede mi voto original porque realmente no tendría mucho sentido; entonces, me esperaría a que la mayoría dijera su sentido, por ejemplo, el señor Ministro Pardo ha dicho que puede sumarse; si es así, ya serían los seis votos, estaría sujeto a eso mi voto. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora Ministra Luna.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** ¿Cómo se plantea el proyecto inicialmente? Se dice que es una omisión legislativa y que se analiza el concepto de invalidez como omisión legislativa y se dice que puede salvarse la validez del artículo por interpretación conforme aceptando que pueden adoptar.

Ahora, de esa procedencia de la omisión legislativa, el señor Ministro Franco y yo nos hemos apartado siempre, hemos estado en contra siempre de la procedencia de omisiones legislativas, y el Ministro Pérez Dayán, entiendo que también se aparta; sin embargo, como ha sido criterio mayoritario de este Pleno que es procedente, solamente aceptamos cuando hay mandato constitucional para legislar en determinada forma, cuando no es así, —para nosotros— es improcedente, pero como la mayoría lo acepta, entonces, dijimos: bueno, entramos al análisis de la omisión vencidos por la mayoría.

Ahora, durante el transcurso de la discusión ¿qué es lo que surge? La posibilidad de una interpretación sistemática a raíz de que se encuentra —de alguna manera— regulado por algunos de los artículos de la ley que se viene impugnando.

Si la idea es que es una interpretación sistemática y no una interpretación conforme de omisión legislativa, pues no la trataríamos como omisión legislativa; al hablar de una interpretación sistemática, estamos hablando de una situación diferente, pero es en el tratamiento de cómo se le entraría al concepto de invalidez, y esto se haría en suplencia de queja, porque como bien lo dijo el Ministro Pardo, no está impugnado de esa manera, sería en suplencia de queja, se hace la interpretación

sistémica y se aplica en lo conducente el precedente que se ha señalado ahí, si es que todavía el señor Ministro Zaldívar está por sumarse, pues el resultado sería ese, sí es posible a través de la interpretación sistémica que puedan adoptar, estableciendo la validez del artículo con esa interpretación.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Como bien decía el señor Ministro Gutiérrez, si esa es la mayoría dentro de esta votación a favor, pues se tendría que engrosar en ese sentido, como se ha dicho en una interpretación sistémica, señalando que la omisión no existe y que —desde luego— está regulada en ese artículo o en esos artículos que se han mencionado; si así fuera, entonces, podríamos aprobar la propuesta, incluyendo el voto del señor Ministro Zaldívar, —desde luego— y se pudiera formular un engrose en ese sentido. Señora Ministra Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Me separo de todas las consideraciones que se han expresado. El artículo 34 habla de la representación por un mandatario especial para “matrimonio, sociedad de convivencia, reconocimiento de hijos, adopción o divorcio, se necesitará poder otorgado en escritura pública o en carta poder reconocida notarialmente”; esto es, representación con cláusula especial para cualquiera de estas figuras, pero no liga que la sociedad, que de este artículo se desprenda que en una sociedad de convivencia se pueda adoptar; me separaría —respetuosamente— de la propuesta del Ministro Franco. Y creo que, el que es inconstitucional es el artículo 10 de la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. Simplemente para consultar ¿cómo quedaría la votación a la luz de lo que se ha dicho, para efecto de saber la cuestión de mi voto que –para mí– es importante cómo va a quedar? Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A ver, ¿quiénes estarían por la –nada más para consulta– interpretación sistemática que se ha propuesto? De los seis votos, entonces, serían cuatro los que estarían por esa interpretación sistemática, así lo debemos entender; entendiendo que el voto del señor Ministro Zaldívar está dentro de estos seis votos, si esto fuera así, el engrose debería hacerse conforme a ese criterio de interpretación sistemática. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** ¿Quién sería el sexto voto?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Perdón, adelante, señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Estoy de acuerdo con la interpretación sistemática, pero en relación con la ley que regula la adopción; porque el artículo 34 –creo que– me genera algunas dudas que, de ahí podemos desprender que se autoriza la adopción por personas que están bajo el régimen de sociedad de convivencia, porque simplemente establece que puede hacerse a través de un mandatario en distintos actos, y los va enumerando: matrimonio, adopción, en fin; pero –para mí– el artículo 10 de la

ley que regula la adopción dice: “Tienen capacidad para adoptar los mayores de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos, libres de matrimonio, cónyuges o concubinos.” Y en la primera categoría entran las personas que están unidas en sociedad de convivencia; entonces, la única variante que haría es que la interpretación sistemática se hiciera tomando en cuenta este precepto de la ley que regula de manera específica la adopción.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** No tendría inconveniente, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Quiénes estarían de acuerdo por la interpretación sistemática, no excluyendo al artículo 34?

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Con base en todo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Exacto, sino también con el artículo 10 que acaba de ver el señor Ministro. Entonces, serían 5.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Me sumo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Y se suma el señor Ministro. Son los seis votos, –entonces y, en ese sentido, señora Ministra, habría que construir el engrose.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Y circulo el engrose, señor Presidente, para que todos estén de acuerdo, al menos, la mayoría.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien.

**EN ESE SENTIDO, CON LA INTERPRETACIÓN QUE HABRÁ DE FORMULARSE EN EL ENGROSE CORRESPONDIENTE.**

Continuaríamos con los efectos para terminar el análisis de este asunto.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí señor Ministro Presidente. Hay el considerando de efectos, que —evidentemente— ha tenido alguna modificación por las diferencias que ha habido con la declaración de invalidez de algunos otros artículos; aquí es declarar la invalidez de los siguientes artículos del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo. Artículo 15, —que estuvo la mayoría de acuerdo— que es el problema de discapacidad y de minoría de edad; el artículo 142, fracción V; el artículo 305, en la porción “sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la Sociedad de Convivencia”, y aquí se le puso un parrafito adicional diciendo que “El vacío legislativo que pudiera existir se puede ver colmado supletoriamente con las disposiciones del artículo 272 del mismo Código Familiar para el Estado del Michoacán de Ocampo, puesto que este Alto Tribunal ha equiparado a las sociedades civiles de convivencia con el matrimonio.” Luego, lo que no aparecía en esto, —que surgió después del análisis del considerando correspondiente— son los artículos 673, 674 y 675, de estos artículos, recordarán que se les pasaron las hojas en la ocasión anterior, donde se manifestó que quedaba del 673, suprimido “el bien de familia o”, y que quedaba: “Pueden embargar el bien de familia o sus frutos, no obstante lo dispuesto en el artículo 671 los que tengan créditos para fines productivos de los bienes objeto del

patrimonio de familia, por mejoras hechas en los inmuebles que lo constituyen o por servicios personales.” El artículo 674, en su párrafo último, queda suprimido, que es el que decía “En caso de que no haya frutos, podrá ser embargado el inmueble.” Eso queda fuera. Y del 675 —no les leo todo el párrafo—, el tercer párrafo es el que queda prácticamente suprimido; y luego: “la presente resolución surtirá todos sus efectos a partir de su legal notificación al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo”.

No sé si recuerdan que se le ha puesto últimamente un párrafo, que si quieren se lo pongo, si no, como diga la mayoría: Asimismo, para el eficaz cumplimiento de la presente sentencia se deberá notificar al Titular del Poder Ejecutivo de Michoacán, al Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad, a los tribunales colegiados y unitarios del décimo primer circuito, a los juzgados de distrito y a la Procuraduría de dicha entidad.

Este párrafo se lo hemos venido poniendo últimamente, pero han sido también leyes penales, es legislación que —al final de cuentas— pueden aplicarse y que no viene mal si se les notifica, pero hago lo que diga la mayoría. Esto es en cuanto al considerando de efectos, en los términos que está presentado, más estas variantes que les he señalado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias señor Presidente. Creo que quedó un tema pendiente para los efectos, en relación con una invalidez por extensión de una porción normativa del artículo 677.



**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Es que estaba ahora en los efectos normales, entraba a otro considerando, donde vamos a la invalidez por extensión.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Me reservo al próximo considerando.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí, éste es nada más de la invalidez normal.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Pero ya no hay otro.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** No, éste se los voy a presentar; son los que quedamos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien, perdón, por método pensé que íbamos primero con los efectos por extensión y, al final, concluíamos todos los efectos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Con mucho gusto los vemos, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Por favor.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** La invalidez por efectos la estamos dividiendo en dos considerandos, porque hay la invalidez por efectos normal –podríamos decir– que –de alguna manera– involucra a otros artículos, que en el caso presente serían 225 y el 677.

El artículo 225, fracción VI, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, que es el que está señalando a las amenazas y al miedo, como causa de nulidad relativa en el matrimonio; entonces, como la nulidad relativa es convalidable y es prescriptible, pues las razones que dimos para la declaración de inconstitucionalidad es –precisamente– que no debe ser convalidable porque es algo que entraña una violación al consentimiento desde un principio, y que puede darse durante toda la etapa del matrimonio, sin que esto pueda entenderse como convalidado.

Entonces, también estamos proponiendo como validez extensiva el artículo 225, que dice: “Son causas de nulidad relativa del matrimonio: [...] VI. El miedo o la violencia física o moral para la celebración del matrimonio;” esa la estamos proponiéndola por extensión.

También el 677, al que se refería el señor Ministro Pardo. Recordarán que fue una discusión en este asunto cuando estábamos analizando los artículos 673, 674 y 675. El 677 –de alguna manera– dice: “El patrimonio de familia no puede ser enajenado en todo ni en parte; tampoco puede ser hipotecado sino en favor de los acreedores a que se refiere el artículo 674 de este Código o en caso de suma necesidad para atender a los alimentos de la familia y previa autorización judicial, que se tramitará en jurisdicción voluntaria; no puede ser gravado con servidumbre sino en caso de necesidad o notoria utilidad, también con autorización judicial.” Aquí recordarán que hubo una propuesta del señor Ministro Pardo, en el sentido que se eliminara de esta parte el artículo 674 y, justamente eso es lo que se aceptó, porque estaba

estableciendo como sujetos posibles a los acreedores alimentarios y, además, al fisco.

Aquí estamos proponiendo también como invalidez extensiva, al haber aceptado esa propuesta, que de este artículo 677 se invalide la porción normativa que dice: “sino en favor de los acreedores a que se refiere el artículo 674 de este Código”. Estas son las dos extensiones que estamos proponiendo; porque viene la otra en relación con discapacidad, pero estas serían las dos que estamos proponiendo, ¿si tienen alguna otra?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Veo que tiene anotaciones en ese sentido, en algún documento, sugiero que vayamos a receso, y si es tan amable de que pudiéramos acceder a esa nota que tiene, lo podríamos ver y analizar.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Ya lo tienen, señor Ministro Presidente, justamente es el que les pasé la ocasión anterior, ese párrafo es el último.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Vamos a un receso, señoras y señores Ministros, regresamos.

**(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:10 HORAS)**

**(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:45 HORAS)**

**(AUSENTE EL SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se reanuda la sesión. Señora Ministra, por favor, reiterando la propuesta de efectos, si es tan amable.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí señor Ministro Presidente. Podríamos decir efectos extensivos que normalmente hacemos, tenemos dos propuestas y quiero explicar cuáles son: la del 225, fracción VI, y la del 677.

Empiezo con el artículo 677, que no tiene mayor problema. Fue una propuesta del Ministro Pardo que se aceptó en la sesión anterior, aquí la propuesta —como recibieron en la hoja que se les había repartido en la ocasión anterior— es eliminar en favor de los acreedores a que se refiere el artículo 674 de este código, esa es una propuesta en relación al artículo 677; y la otra, la del 225, fracción VI, recordarán que se había declarado una invalidez —precisamente— del 142, fracción V, cuando se dijo que eran causa de impedimentos dispensables el miedo y la violencia física o moral, llegamos a la convicción de que esto era inconstitucional. Y ahora, está el artículo 225, fracción VI, que se establece como causa de nulidad relativa, —exactamente lo mismo que constituía la causal a la que nos habíamos referido— el miedo y la violencia física o moral; la propuesta era inicialmente que por extensión la elimináramos, sin embargo, ahorita que salimos, el Ministro Pardo y la Ministra Piña tuvieron algunas reflexiones al respecto.

Me dice el Ministro Pardo que si lo eliminamos, esto queda fuera de las causales de nulidad del matrimonio, al decir que por extensión se elimina, ya no quedaría ni como causa de nulidad absoluta ni como causa de nulidad relativa.

Luego, me decía la Ministra Piña, pero —de alguna manera— queda —prácticamente— como constitucional el que es convalidable y prescriptible.

Les propondría entonces, lo siguiente, pueden ser dos cosas: una, que no se invalide y que quede como está que —de alguna manera— hay la interpretación y el dicho de que es inconstitucional el artículo que establece estas situaciones; o bien, que se diga en extensión de efectos, que el artículo 225, fracción VI, si bien se entiende como causal de nulidad relativa, no pueden entenderse, de acuerdo a la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 142, fracción V, ni como convalidables ni como prescriptibles. Eso sería, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Entonces, está la propuesta de la señora Ministra a su consideración del artículo 677.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Si quiere una votación del artículo 677, primero, que no tiene nada, luego pasamos al otro para que me digan cómo queda.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Exacto, por eso propongo sólo de este artículo por el momento. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. Simplemente para manifestar mi postura en relación con toda la propuesta de la señora Ministra. Votaré a favor de la propuesta que nos hace, porque coincide con

lo que votó la mayoría. Obviamente por cómo voté, tendría más artículos que deberían de ser invalidados, pero entiendo que los efectos tienen que ser consecuencia de lo ya votado; entonces, —de antemano— manifiesto mi conformidad con toda la propuesta que se nos haga. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. ¿Están de acuerdo con la propuesta de los efectos, del 677? ¿En votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDA APROBADO.**

Continuaríamos, señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Ahora el 225, fracción VI. ¿Qué quieren, qué se elimine de la extensión, o que se diga que se interpreta de la manera mencionada? Quedando como causal de nulidad relativa no puede entenderse que sea convalidable ni prescriptible, son las dos posibilidades.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Cuál sería la propuesta suya, señora Ministra?

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Me gustaría que pidiera quedar como causa de nulidad, pero que se entienda que no es convalidable ni es prescriptible.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Quiénes están de acuerdo con la propuesta de la señora Ministra? Bien, si no tienen inconveniente, tomamos votación nominal, por favor.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Está bien.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tome la votación, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Con la propuesta.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** También.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con la propuesta.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** En contra, estimo que no debe invalidarse, bueno, no debe invalidarse, pero –en realidad– lo que está haciendo extensiva es una interpretación; entonces, va a ser muy difícil también lograr que las autoridades sigan este lineamiento, en contra.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con la propuesta.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con la propuesta.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** En contra.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis

votos a favor de la propuesta de la interpretación del artículo 225, fracción VI.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien. ¿Señora Ministra, algún comentario?

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí señor Ministro Presidente. Ahora viene la otra propuesta que son las hojas que les acabo de pasar. La otra propuesta está en relación con el artículo 15, que se declaró inconstitucional del código.

Primero que nada, se había dejado encorchetado –recordarán, hace algunos días– lo del artículo 306, que éste ya quedó prácticamente superado cuando se analizaron el 300, el 305 y el 306; entonces, nada más para avisar que está desencorchetada esta situación.

Ahora, la otra propuesta de efectos es en relación con el artículo 15 del código familiar, recordarán que declaramos la inconstitucionalidad por la utilización del término “discapacidad”. Entonces, analizando el código, quedamos de que íbamos a checar si se utilizaba en algunos otros artículos, pues se utiliza en más de doscientos seis artículos en el código, para –en un momento dado– establecer la invalidez por extensión va a ser un poco complicado; porque– incluso– hay ocasiones que en el código se utiliza la palabra “discapacidad”, realmente en el sentido de la palabra, y hay veces que se utiliza la palabra “discapacidad” como si se tratara de menores de edad; entonces, fue una de las razones por las que declaramos la inconstitucionalidad.



Por esta razón, recordarán que tuvimos un precedente en este Pleno que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 32/2006, donde marcamos unos efectos un poco *sui generis* en relación con la interpretación. Quisiera traerlo a colación y decir que –en un momento dado– esta sería la solución de marcar que todos aquellos artículos en los que se utilice el concepto de “discapacidad” sea entendible en los términos en que esta Suprema Corte determinó la inconstitucionalidad del artículo 15, y esto ya fue motivo de análisis, interpretación y votación en este asunto al que he hecho referencia, que fue un asunto del Estado de Chiapas, la acción de inconstitucionalidad 32/2016, que resolvimos el once de julio de dos mil diecisiete. ¿No sé si quisieran que leyéramos la hoja o recuerdan el precedente?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, mejor lo lee, por favor.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** La leemos, muy bien señor Ministro Presidente. “Mandato de interpretación de las normas relacionadas con la declarada inconstitucional. Los artículos 41, fracción IV, y 73 de la Ley reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución federal, disponen que las sentencias que se dicten en las acciones de inconstitucionalidad deberán contener: a) los alcances y efectos; b) la fijación precisa, en su caso, de los órganos obligados a cumplirla; c) las normas generales o actos respecto de los cuales opere; y, d) todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.

Además, las mismas normas prevén que cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán

extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada.

No obstante, este mandato que ha sido interpretado por este Tribunal Pleno en su jurisprudencia P./J. 32/2006, en el sentido de que no existe la obligación de analizar exhaustivamente todos los ordenamientos legales relacionados con la norma declarada inconstitucional y, además, desentrañar el sentido de sus disposiciones, a fin de determinar las normas a las que puedan hacerse extensivo los efectos de tal declaración de invalidez, sino que para poder hacer tal pronunciamiento basta con revisar si el vínculo de dependencia entre las normas combatidas y sus relacionadas, sea claro y se advierta sin dificultad alguna del estudio de la problemática planteada.

Ahora bien, en adición a lo anterior, y con el fin de proporcionar mayor efectividad a las ejecutorias invalidantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conviene precisar que tratándose de alguna disposición declarada inconstitucional que contenga un concepto jurídico, cuya definición trascienda a un número importante de normas —como sería el caso— que adopten su contenido, ya sea dentro de la propia ley en la que se ubica el precepto invalidado o, inclusive, dentro de otros ordenamientos emitidos por el mismo órgano legislativo, tampoco es necesario verificar cuáles de todos esos preceptos son los que se verán afectados por la invalidez decretada y, menos aún, expulsarlos del orden jurídico pues, además de que ello, implicaría una difícil revisión exhaustiva, también se podrían ocasionar innumerables vacíos legislativos con la consecuente inseguridad jurídica que tal situación conlleva.

Por tanto, cuando lo declarado inconstitucional incida en la forma en la que el legislador concibió una institución jurídica, no es imprescindible que todas y cada una de aquellas diversas disposiciones que tomen como base de su texto el concepto legal declarado inconstitucional, también necesariamente deban declararse inválidas en forma extensiva —en su totalidad o en alguna porción de ellas— porque con este proceder lejos de ofrecerse seguridad jurídica con la ejecutoria, la expulsión completa o parcial del orden jurídico de un número importante de normas propiciaría una variedad de lagunas legales que pueden llegar a impedir la regulación de una determinada conducta, entre tanto se legisla nuevamente para reparar la inconstitucionalidad advertida.

En tal virtud, en este tipo de casos bastaría con que el Tribunal Pleno señale que todos aquellos otros preceptos edificados sobre el concepto jurídico declarado inconstitucional, se interpreten de acuerdo con la nueva definición que sea conforme con la Constitución Federal, de manera que con este mandato de interpretación se facilite su aplicación sin necesidad de hacer extensiva en forma indiscriminada la invalidez declarada.

A este respecto conviene señalar que la jurisprudencia P./J. 84/2007, el Tribunal Pleno determinó que cuenta con un amplio margen de apreciación para equilibrar todos los principios, competencias e institutos que pudieran verse afectados positiva o negativamente por causa de la expulsión de la norma declarada inconstitucional; de tal suerte que, a través de los efectos que imprima a sus sentencias, debe salvaguardar de manera eficaz el

orden jurídico, evitando, al mismo tiempo, generar una situación de mayor incertidumbre que la ocasionada por las normas impugnadas, o invadir injustificadamente el ámbito decisorio establecido constitucionalmente a favor de otros poderes públicos.

En el caso concreto, se advierte que el Código Familiar de Michoacán de Ocampo contiene numerosas disposiciones en las que se utiliza el concepto de las discapacidades de las personas en muy diversos supuestos.

En estas condiciones, y de acuerdo con lo resuelto por este Tribunal Pleno al declarar la inconstitucionalidad del artículo 15 del Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo, por una inconstitucionalidad e inconvencional concepción de la figura jurídica de la discapacidad de las personas, se determina respecto de las restantes disposiciones del propio código en las que se aluda a ellas, los operadores jurídicos deberán atender, en su caso, a lo siguiente:

I. Interpretarán las normas relativas del ordenamiento mencionado en términos de lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad el cual dispone en sus párrafos 1 y 2 que: 'Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.' y que 2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida'.

II. Adoptarán invariablemente como base de su interpretación el ‘esquema de asistencia en la toma de decisiones’ que consagra el modelo social de discapacidad al que se refieren las tesis aisladas 1a. CCCXLI/2013 (10a.) y 1a. CCCXLII/2013 (10a.) de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente: [...] MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD. EL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD CONSAGRA EL ESQUEMA DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES. [...] ESTADO DE INTERDICCIÓN. LOS ARTÍCULOS 23 Y 450, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SON CONSTITUCIONALES SIEMPRE Y CUANDO SE INTERPRETEN A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD.”

Esa sería la propuesta, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Está a su consideración, señoras y señores Ministros. Si no hay observaciones en contrario, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDA, ENTONCES, APROBADA CON ESA GENÉRICA EXTENSIÓN QUE NOS LEYÓ LA SEÑORA MINISTRA.**

¿Algún otro comentario, señora Ministra Luna?

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** No señor Ministro Presidente, eso es todo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. Con estas votaciones y con la determinación de los efectos que se han

señalado, ya nada más resta que el señor secretario lea, por favor, los resolutivos.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**PRIMERO. SON PARCIALMENTE PROCEDENTES Y PARCIALMENTE FUNDADAS LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD ACUMULADAS.**

**SEGUNDO. SE SOBRESEE RESPECTO DE LA LEY DE ADOPCIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE JULIO DE DOS MIL TRECE, Y POR CUANTO HACE A LOS ARTÍCULOS 127, 259, DEL 295 AL 299, DEL 301 AL 304 Y 307 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, EN TÉRMINOS DE LOS CONSIDERANDOS TERCERO Y SÉPTIMO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

**TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS DEL 256 AL 258, DEL 260 AL 276, 300, 305 —CON LA SALVEDAD INDICADA EN EL RESOLUTIVO CUARTO DE ESTE FALLO—, 306, 673 —CON LA SALVEDAD INDICADA EN EL RESOLUTIVO CUARTO DE ESTE FALLO—, 674, ACÁPITE Y FRACCIONES I Y II, Y 675, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS CONSIDERANDOS DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO TERCERO DEL PRESENTE FALLO.**

**CUARTO. PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA, SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 15, 142, FRACCIÓN V, 305, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “SÓLO POR LA MITAD DEL TIEMPO AL QUE HAYA DURADO LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA”, 673, EN LA PORCIÓN NORMATIVA ‘EL BIEN DE FAMILIA O’, 674, PÁRRAFO ÚLTIMO, Y 675, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y, EN VÍA DE CONSECUENCIA,**

**DEL ARTÍCULO 677, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “EN FAVOR DE LOS ACREEDORES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 674 DE ESTE CÓDIGO O”; EN LA INTELIGENCIA DE QUE EL ARTÍCULO 225, FRACCIÓN VI, DE DICHO CÓDIGO DEBERÁ INTERPRETARSE EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTE FALLO Y DE QUE LAS NORMAS GENERALES DEL ORDEN JURÍDICO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, QUE SE REFIEREN AL CONCEPTO DE DISCAPACIDAD, SE INTERPRETARÁN ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y AL ESQUEMA DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES; EN TÉRMINOS DE LOS CONSIDERANDOS NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO QUINTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

**QUINTO. LAS DECLARACIONES DE INVALIDEZ DECRETADAS EN ESTE FALLO SURTIRÁN SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.**

**SEXTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. Sólo para tener certeza si el artículo 142 —que es al que se refirió la señora Ministra ponente—, que establecía como impedimentos dispensables “El miedo o la violencia física” queda dentro del rubro de invalidez o validez.

Hasta donde alcancé a comprender, el argumento expresado ahora, con motivo de los efectos, era que si esta disposición se eliminaba no había manera de considerar que esto fuera un

impedimento. De ahí que ya no me quedó claro si el artículo 142 ahora subsiste con un ejercicio de interpretación o es motivo de la invalidez, y la interpretación se traslada a otro artículo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora Ministra Luna.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Con mucho gusto, señor Ministro Presidente. El artículo 142, fracción V, lo declaramos inconstitucional —si no mal recuerdo—, contra su voto, por lo que hace al miedo.

Y lo que estábamos proponiendo ahorita era la invalidez extensiva del 225, lo que determina es: “Son causas de nulidad relativa del matrimonio: [...] VI. El miedo o la violencia física o moral para la celebración del matrimonio”.

Lo que comentamos hace rato era que si determinábamos que era inválido por extensión, se quitaría como causal de nulidad, no queda ni como absoluta ni como relativa, y que eso no era correcto.

Entonces, por eso se propuso que la invalidez por extensión se diera exclusivamente a la interpretación; y entenderla como causa de nulidad relativa, pero no convalidable ni prescriptible.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Con los resolutivos están de acuerdo? ¿En votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**Y CON ELLO, QUEDA ENTONCES RESULTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 107/2015 Y SU ACUMULADA 114/2015.**



Levanto la sesión, señoras y señores Ministros; los convoco a la próxima que tendrá lugar el día de mañana en este recinto, a la ahora acostumbrada. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:05 HORAS)**